

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 868

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO**, identificado con **C.C No. 1061753916**.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) PAGARE sin numero por valor de VEINTITRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.065.182,00), con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2020, obligación a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, en contra de **DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO**, identificado con **C.C No. 1061753916**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTITRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.065.182,00), por concepto de capital referido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 23 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a9c8d43dc25697007a5652064d4c00e85eae71927442adb9d0a54f5f1a9601

Documento generado en 08/09/2020 10:52:03 a.m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 891

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER WLADIMIR MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653

ASUNTO A TRATAR

ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.409, presentó demanda de Resolución de Contrato en contra de JAIBER WLADIMIR MANSO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.285.653 con domicilio en Popayán, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se adjunta al escrito de demanda el poder que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la señora ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS en el asunto que nos ocupa, por tanto, deberá aportar el poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso acompasado con el artículo quinto (5) del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así mismo, se percata este Despacho que no se adjuntan los documentos relacionados en el acápite denominado "IV. MEDIOS DE PRUEBA", requisitos establecidos en artículo 84 y 82 numeral 6 del Código General del Proceso respectivamente.
- En el acápite denominado "II. PRETENSIONES" numeral quinto, la apoderada solicita el embargo y secuestro de un vehículo y de los dineros que el demandado posea en las entidades bancarias, medidas que resultan improcedentes toda vez que estas son propias de los procesos ejecutivos y

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653

no de los procesos declarativos, que es donde se encuentra clasificado el proceso de resolución de contrato, por tanto, siempre que no se soliciten medidas cautelares, deberá acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, así como cumplir con lo estipulado por el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"*(resalto propio).

- No aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *"Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**"*(resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe propender porque su prohijada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.
- La apoderada de la parte demandante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*(resalto fuera de texto).
- Al no haber solicitado medidas cautelares y contar con los datos para la notificación de la contraparte, debe acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado, en los términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Resolución de Contrato presentada por ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS, en contra de JAIBER WLADIMIR MANSO ORDOÑEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

***ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***1e54befd6d8194367ee7803f91036941f3dd9c84431751a039747471f94
66840***

Documento generado en 08/09/2020 10:57:17 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 892

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, no se expresó el correo electrónico de éste, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña "*Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"; sea el momento de indicar que al ser el demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo artículo del Decreto mencionado en su inciso final establece "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit No.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

860034313-7, contra WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.867, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a22b895cce69ae5b1f1e28d6b647780c54aa519eea68973a155d9b986d6
9a573**

Documento generado en 08/09/2020 10:57:55 a.m.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00152-00
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
E/do.: MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, identificado con CC. No 4613354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 798

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00152-00
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
E/do.: MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 4613354

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se arrima copia de la escritura pública No. 306 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual FINAGRO le otorga poder al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que se relacionó como prueba.
- No se aporta certificación expedida por el Banco Agrario, firmada por la Doctora VICTORIA EUGENIA DELGADO LUNA, donde consta el cargo desempeñado por la endosante JENNIFER LIZETH OROZCO LOPEZ, pese a que se relacionó como prueba.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de Finagro expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, pese a que se relacionó como prueba.
- No se allega constancia de estudios universitarios actualizada y/o en su defecto el documento pertinente de CAROL VANESSA CHANTRE PAREJA, para actuar como dependiente judicial.
- En las pretensiones de la demanda se solicita se libre el mandamiento de pago por la suma de \$54.426, correspondiente a otros conceptos; valor que no corresponde a lo que está contenido en el pagaré base de recaudo.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00152-00
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
E/do.: MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, identificado con CC. No 4613354

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A, en contra de MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO martinez, identificado con cédula No. 76.313.187 y T. P. No. 89.323 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116d847b6bdb8dcb3f0fa119cbfb372c97329e8b3dc3d1ce4d190687fd36478a

Documento generado en 08/09/2020 10:54:12 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207
MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 800

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207
MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207 y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931, domiciliados en este Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un Pagaré sin número por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.950.600.00) M/CTE, a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO y/o SERVIMOTOS YAMAHA, a cargo de ADOLFO HERNANDEZ REALPE y MARIA GERARDINA REALPE DAZA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207 y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207
MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.950.600,00) MCTE, por concepto de capital, contenido en el pagaré.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.334,00), por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2020, y hasta el 03 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207
MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7657f0eb09a4662acf46aad83cb1548450253121246b93a47dece27f34fa16

Documento generado en 08/09/2020 10:54:44 a.m.

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 893

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor GONZALO BUCHELI CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.941 y la señora BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.544.562, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.060.988.304 y 1.085.277.650, respectivamente, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de mayo de 2019, sobre el bien inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-195730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y ubicado en la carrera 17 # 57 N - 804, casa No. 46 del Conjunto residencial "MONTESOL" etapa I, de la ciudad de Popayán –Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se describieron en la Escritura Publica No. 3.677 del 1 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán y que fuera aportada con el escrito de demanda; igualmente solicitaron entre otras, se ordene a los demandados a restituir el bien y se practique la diligencia de entrega comisionando al funcionario respectivo.

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0 con C.C. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$2.047.114.00) M/CTE, aplicando por analogía el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor GONZALO BUCHELI CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.941 y la señora BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.544.562, en contra de los señores DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.060.988.304 y 1.085.277.650, respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, previniéndole que éste correrá en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650

conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2020-00155-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$2.047.114.00) M/CTE, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.749.423 y T.P. 174.064 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ MUNICIPAL

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5a7ba1e6ad6acddcb21cb38783e448e22ca43b3b8f9056d8b5bfec27ee7
a376**

Documento generado en 08/09/2020 10:58:31 a.m.